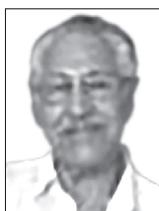


Una Huelga Blanca Denominada “Sala Plena”

A White Strike Called “Full Screen”



Por Roberto Rendón Vásquez¹.
Profesor de Derecho de Trabajo, Facultad de
Derecho y Ciencia Política de la Universidad
Nacional Mayor de San Marcos.

e-mail: rrendonv@unmsm.edu.pe

Fecha de Recepción: 20/01/2014

Fecha de Aprobación: 09/05/2014

SUMARIO

Resumen. Abstract. Palabras Claves. Key Words. 1.- Introducción 1.1. La Sala Plena. 1.2 ¿Y cuáles son las atribuciones de la Sala Plena en la Corte Suprema. 1.3. ¿Qué es la huelga? 1.4. Análisis de la sala Plena de los Jueces. 1.5. Semejanzas y diferencias. 1.6. Consecuencias de una paralización de labores. 1.7. Conclusiones. 1.8. Bibliografía.

RESUMEN

En este artículo analizamos el hecho real de la paralización de sus obligaciones de trabajo, que es administrar justicia, de los señores jueces del Poder Judicial, realizada desde la segunda semana de noviembre hasta días antes de la navidad, el 16 de diciembre del 2013, exigiendo que se les pagara mejores remuneraciones vía la homologación de sus sueldos con los congresistas y jueces supremos. Los señores magistrados, como fue públicamente conocido, denominaron a esta paralización “Sala Plena”.

ABSTRACT

In this paper we analyze the real fact of the cessation of their job duties, which is administering justice, from the Magistrate of the Justice Palace carried out since the second week of November until days before Christmas, on December 16, 2013, demanding that be paid better wages via the official approval of their salaries with congressmen's and supreme magistrates'. Honorable Judges, as were publicly known, called this paralysation as “Plenary”.

1 RENDÓN VÁSQUEZ, Roberto. Doctor en Derecho, UNMSM. Docente de Pre y Postgrado, UNMSM.

**PALABRAS CLAVE:**

“Sala Plena”, Jueces, Poder Judicial, Constitución Política, Homologación de remuneraciones. Paralización de la obligación de laborar, huelga, huelga blanca

KEYWORDS:

“Plenary”, Magistrates, Justice Palace, Political Constitution, Official Approval of Salaries, Paralysis of working obligation, strike, white strike.

1.- INTRODUCCIÓN**Constitución Política del Perú**

Artículo 153°.- Prohibiciones de los jueces y fiscales.

Los jueces y los fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Los meses de noviembre y diciembre del 2013 los señores jueces de Paz Letrados, Especializados y Superiores en todo el Perú dejaron de atender a los justiciables. Se paralizó íntegramente la administración de justicia que constitucionalmente está a cargo del Poder Judicial. La información que ese Poder del Estado – que es autónomo – daba el personal administrativo a los justiciables y al público en general era que los señores jueces estaban en “Sala Plena”. Los Juzgados, las Cortes Superiores y virtualmente la Corte Suprema estaban cerrados para el público. No había atención ni se realizaba trabajo alguno. Sobre este singular hecho a nivel nacional informaron persiste y diariamente todos los medios periodísticos, esto es de la radio, la televisión y los periódicos, obviamente en todo el país. Simultáneamente con esa “realización de Sala Plena” en las Cortes Superiores los señores magistrados, incluyendo sus autoridades de diversos niveles exigían que se les pagara mejores remuneraciones vía la homologación de sus sueldos con los

congresistas y jueces supremos. El hecho que empezó luego de la segunda semana de noviembre llegó hasta días antes de la navidad, el 16 de diciembre del 2013. Los magistrados decidieron levantar la Sala Plena (que sin excepción se calificada como una huelga blanca) “para no afectar a los ciudadanos”, como dijo en conferencia de prensa el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima don Iván Sequeiros y además, anunció “que la Asociación Nacional de Magistrados evaluará recurrir a instancias internacionales porque el Gobierno ha vulnerado una acción de cumplimiento dictada por el Tribunal Constitucional”. También comentaron que el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo incurrieron en “abuso de poder” al aprobar y promulgar de manera acelerada el proyecto de ley de “Fortalecimiento del Poder Judicial”.

1.1.- La Sala Plena

El antes mencionado hecho realizado por hombres de leyes merece algunas reflexiones a la estricta luz de las normas legales vigentes en el Perú. Hay que comenzar por preguntarse ¿Qué es la Sala Plena en el Poder Judicial – que es uno de los tres Poderes del Estado peruano –? Para el caso entonces remitámonos a la Ley Orgánica del Poder Judicial establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

En el Poder Judicial la Sala Plena, según el artículo 72° del referido Texto Único Ordenado, es uno de los órganos de dirección del Poder Judicial (le antecede el Presidente de la Corte Suprema y el Consejo Directivo) y “Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos”. (SIC).

En el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, refiriéndose a la Corte Suprema en su artículo 79°, se señala la condición de



La Sala Plena como un órgano supremo y su competencia, presidencia, integrantes y sesiones (Esta norma ha sido modificada por el Artículo Único de la Ley N° 29755 publicada el 16 julio 2011). Por ende la Sala Plena de la Corte Suprema “es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho Poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La preside el Presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones”. (SIC).

“Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias”. “Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas para la apertura del año judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando las convoque el Presidente de la Corte Suprema o cuando lo solicite, por lo menos, un tercio de los miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la ley”. “El quórum es de la mitad más uno del número total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple” (SIC)

1.2. ¿Y cuáles son las atribuciones de la Sala Plena en la Corte Suprema?

El Artículo 80° (modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27465, publicada el 30-05-2001) señala que son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema: 1. **Aprobar la Política General del Poder Judicial a propuesta de su Consejo Ejecutivo;** 2. Elegir en votación secreta entre sus magistrados jubilados o en actividad, al representante de la Corte Suprema ante el Jurado Nacional de Elecciones; 3. Elegir en votación secreta al representante ante el Consejo Nacional de la

Magistratura; 4. Sistematizar y difundir la jurisprudencia de las Salas Especializadas de la Corte Suprema y disponer la publicación trimestral de las Ejecutorias que fijen principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales; 5. Designar a los Vocales Supremos integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; 6. Designar al Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura; 7. Ejercer el **derecho a iniciativa legislativa;** 8. Las demás que señala la Constitución, la Ley y el Reglamento; 9. Designar cada dos años y con una votación no menor al ochenta por ciento del total de Vocales Supremos, a dos Vocales Superiores Ad hoc titulares y con experiencia de cinco años en el cargo, a los que se les asigna competencia a nivel nacional, encargados de resolver las solicitudes de operaciones especiales, a que se refiere la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia DINI.

En las Cortes Superiores también existe la Sala Plena porque lo establece el artículo 93° de la misma Ley Orgánica. La integran “todos los Vocales Superiores titulares y provisionales que ocupen cargo vacante. Los Vocales de la Oficina de Control de la Magistratura y del Consejo Ejecutivo no intervienen en los casos en que hayan conocido en el ejercicio de sus funciones. El quórum es de más de la mitad del número de Vocales en ejercicio. La asistencia es obligatoria”. Sus atribuciones son: “ 1. Asumir las funciones del Consejo Ejecutivo Distrital, cuando no exista éste; 2.- **Elevar a la Corte Suprema las propuestas de ley que elabore y con informe, las que eleven los Jueces Especializados y de Paz Letrados, conforme a ley;** 3.- Designar al Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, cuando sea procedente; 4.- Dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial las deficiencias en el funcionamiento del Consejo Ejecutivo Distrital; 5.- Nombrar y remover al Síndico Departamental de Quiebras; 6.- Conocer en última instancia las medidas disciplinarias que se aplican por los Jueces



Especializados o Mixtos y en su caso por los Jueces de Paz Letrados a los funcionarios y Auxiliares de justicia, conforme a esta Ley y el Reglamento; y, 7.- Las demás que señale la ley y los reglamentos”.

También la misma Ley Orgánica ha establecido en su artículo 98° que “En las Provincias donde haya tres o más Jueces Especializados o Mixtos el cargo de Decano se ejerce por el Juez de mayor antigüedad, quien preside la Junta de Jueces. La Junta de Jueces – dice el artículo 100° – es convocada por el Decano y debe realizarse cuando menos una vez al mes o cuando lo solicite el 30% de sus miembros. Son sus atribuciones, proponer medidas de política judicial a fin de mejorar la administración de justicia y tratar asuntos de interés común relativos a las funciones del Poder Judicial. La Junta – según el artículo 101° – se constituye válidamente para tomar acuerdos cuando asisten la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple. No se señala que los jueces especializados organicen o realicen “Sala Plena”. Es decir los jueces especializados y jueces de Paz Letrados no están sujetos a esas Salas.

Estando a que en el lapso corrido desde la segunda semana de noviembre hasta el 16 de diciembre del 2013 no atendían los juzgados especializados ni los juzgados de paz letrados porque se informaba a los justiciables que los señores jueces estaban en la “Sala Plena”, se supone que ellos estaban participando de ellas en sus respectivas Cortes Superiores.

La Sala Plena a que nos referimos, realizada en las Cortes Superiores de todo el territorio de la República por los jueces de todos los niveles, por sobre cualquier “explicación” que se daba “oficialmente”, realmente e inocultablemente era porque exigían que a los jueces desde los de paz letrados hasta los superiores, se les pagara mejores remuneraciones vía la homologación de sus

suelos con los congresistas de la República y jueces supremos. Este móvil real y objetivo – como luego se explicará – no está realmente encuadrado dentro de las atribuciones que según las disposiciones anotadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, tienen las Sala Plena de la Corte Suprema o de las Cortes Superiores ni en las Juntas de Jueces. Quizá con mucho esfuerzo podría conjeturarse que los señores jueces al solicitar de esa forma el incremento de sus remuneraciones homologándolas con las que perciben los congresistas y jueces supremos estaban “debatendo” una cuestión propia de sus atribuciones como la de “Aprobar” – en la Corte Suprema – “la Política General del Poder Judicial a propuesta de su Consejo Ejecutivo” o en la Sala Plena de las Cortes Superiores de “Elevar a la Corte Suprema las propuestas de ley que elabore y con informe, las que eleven los Jueces Especializados y de Paz Letrados, conforme a ley”. Pero razonablemente la realización de una Sala Plena no puede tener una duración de todos los días en varias semanas consecutivas, tiempo que en el caso al que nos referimos, es coincidente con el que destinaban para “hacer sus pedidos y protestas” oficiales y manifestaciones públicas de las que informaron todos los medios de difusión periodística y aun con fotografías y hasta filmaciones que se transmitieron en la atelevisión..

Los medios de comunicación social, los justiciables, el público en general y hasta muchos, muchos, jueces de todas las instancias sin excepción, consideraban que se trababa de una paralización real y objetiva de sus obligaciones laborales para exigir a su empleador, que es el Estado Peruano, que se les pagara mejores remuneraciones vía la homologación de sus sueldos con los congresistas y jueces supremos como esta normado legalmente. Entonces veamos lo pertinente a la realización de una paralización del trabajo para exigir el otorgamiento de una pretensión remunerativa y que se denomina “huelga”.



1.3. ¿Qué Es La Huelga?

Es la paralización del trabajo que en forma concertada efectúan los trabajadores como medio de protesta contra el empleador que se resiste a cumplir obligaciones legales o convencionales o que se resiste sin justificación a otorgar a sus trabajadores mejoras equitativas o necesarias en las condiciones de trabajo y/o económicas. Esta paralización entraña al mismo tiempo una forma de presión directa contra el empleador a fin que cumpla sus obligaciones laborales respecto a sus trabajadores y otorgue los beneficios que se le ha solicitado.

La huelga como derecho está reconocida universalmente a favor de los trabajadores. Está normada implícitamente en la legislación internacional (Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre libertad sindical y negociación colectiva de trabajo) y expresamente en la Constitución Política del Perú en el inciso 3 del artículo 28° aplicable a los trabajadores de la actividad privada y pública y a éstos últimos específicamente en el artículo 42°. También esta normada en el artículo 73° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593 de 30 de septiembre del 2003 y en los artículos 62° y siguientes del Reglamento establecido por el Decreto Supremo N° 011-92-TR de 14. 10. 2002. Sin embargo, como la experiencia histórica el Derecho del Trabajo enseña, que aunque no haya normas específicas para realizar una huelga en defensa de derechos laborales o haya prohibiciones expresas o de facto, la huelga existe de hecho como realidad, como acto y medio de presión y defensa que usan los trabajadores en respaldo a sus reclamos y exigencias laborales y la efectúan aún si en el país hubiera normas legales que sancionan como ilegal el uso de huelga. En estos casos los trabajadores se ingenian para realizarla. En esta oportunidad nos referimos solamente a la huelga como derecho positivo, porque no vamos a ingresar a recordar su desarrollo histórico.

La huelga como reclamo y como presión.

En el devenir del tiempo, dada la complejidad de los problemas laborales, se han producido implicancias y contradicciones en las relaciones de trabajo entre trabajadores y empleadores, en lo económico, social y aun en lo político. Una de las consecuencias de las situaciones que devienen de la actitud de los empleadores – que en el caso de los jueces en el Estado Peruano – es que para enfrentar su propia problemática en la hora actual, los trabajadores han encontrado diversos modos de organizar y ejecutar una huelga.

Clases de huelga.

Las relaciones laborales generan en cada lugar y en cada régimen laboral, sea en la actividad privada o en la pública, problemas, reacciones y soluciones diferentes. No siempre una paralización se da luego de haberse cumplido el procedimiento establecido en la legislación vigente sino que se produce como una reacción inmediata pero al mismo tiempo temporal cuando por “las vías legales” no se soluciona los problemas que plantean. Los trabajadores han ideado diversas maneras de protestar o de exigir aunque no siempre esas formas estén permitidas por una norma legal. En la actualidad recurren a paralizaciones en el trabajo ya no solamente los trabajadores obreros o empleados sino hasta quienes son autoridades y aun las que se consideran con status “exclusivo” y/o “privilegiado”. Vamos a intentar exponer algunas formas:

a) Por su duración:

- De duración determinada.- Se les conoce generalmente como paros de protesta.
- De duración indefinida.- Se ejecuta hasta que se solucionen el asunto que motivó la huelga o haya un resultado aceptado por los reclamantes.



b) Pueden ser contra:

- Su propio empleador, en respaldo de los reclamos laborales propios del centro de trabajo o empresa o en protesta por actos de incumplimiento y/o violación a disposiciones legales o convencionales o por hechos intempestivos producidos en la empresa en perjuicio de uno o más o todos los trabajadores.
- Contra las Autoridades laborales u otras que dilatan la solución de los reclamos de los trabajadores o porque dan soluciones con resultado diminuto o negativo en perjuicio del trabajador. Con ello el trabajador hace un esfuerzo porque la Autoridad resuelva mejorando la situación planteada.
- Contra un grupo de empresarios ajenos al suyo, en vía de solidaridad, en apoyo al reclamo de otros trabajadores de la misma empresa empleadora o de otra actividad laboral.

c) Por su modalidad, pueden ser:

- De brazos caídos, esto es sin abandonar el centro de trabajo, pero no realizando ninguna actividad laboral.
- De trabajo lento.- Concurrir al centro de trabajo pero para trabajar a ritmo lento. Pueden ser:
 - o Paros escalonados, esto es realizándose paralizaciones en la labor en unos días u horas, o por secciones del centro de trabajo.
 - o Paros preventivos, por un determinado número de horas o

días como la advertencia para que si el empresario o las autoridades no solucionan el reclamo o conflicto practicarán una huelga de duración indefinida.

- o En casos extremos, puede ser sin abandonar el centro de trabajo durante todo el tiempo que dura el conflicto, como acto de protesta o como forma para garantizar la integridad y seguridad de los medios de producción y materiales y evitar sus deterioros o sustracción por elementos extraños o por la propia patronal.

- La huelga de hambre, como recurso extremo de los trabajadores, para presionar a los empresarios y autoridades y llamar la atención de la opinión pública por la falta de atención a sus reclamos o exigencias. En algunos países este tipo de huelgas están tipificadas como delitos con el objeto de impedir su ejecución.

d) Por su situación Legal:

- Legal.- Permitida por la ley. Aunque es demasiado raro que un Ministerio de Trabajo expida una resolución que declare legal una paralización de trabajo hecha por los trabajadores, cuando la declaratoria de la huelga se ha hecho en los casos previstos por la ley y cumpliéndose el procedimiento



establecido por la norma legal. La autoridad se limita a “dejar” que ella se desarrolle hasta que las partes encuentren una solución al conflicto o se emita una resolución dando por finalizado el conflicto.

- **Ilegal.-** Cuando se lleva a cabo sin que haya las causas que en la ley se señala como causales para que los trabajadores efectúen una paralización de labores, o se realiza sin haberse cumplido con el procedimiento para su declaratoria o cuando no se ha presentado en pre-aviso (plazo para realizarla).

El artículo 81° del T.U.O. del Decreto Ley 25593 dice textualmente: “No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo”. Esta es una prohibición implícita, pero, no obstante, a través del tiempo, antes y durante la vigencia de ese Decreto Ley, se han realizado esa clase de huelgas con éxito, pues el patrono y la autoridades han tenido que aceptar en los hechos esos medios de presión y han atendido las peticiones de los trabajadores de la actividad privada y también la pública – y aún en el campo de lo social y político –.

1.4. Análisis De La Sala Plena De Los Jueces

Estimamos que resulta necesario y pertinente tener que conocer y comprender los móviles que han tenido los jueces en cuanto son trabajadores asalariados, para tener que actuar

como lo han hecho y luego aplicando el Principio de la Verdad y el Principio de Primacía de la Realidad a que se refiere el Derecho del Trabajo, considerar si esa “Sala Plena” ha sido realmente una modalidad de huelga considerando además las prohibiciones a los jueces y fiscales a que se refiere el Artículo 153° de la Constitución Política del Estado (“Los jueces y los fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga”). Veamos las normas legales siguientes que establecen sus derechos remunerativos que no les reconocieron y aun no los reconocen y que es de estimarse ha sido el móvil de su protesta y reclamo con paralización de labores.

El Poder Judicial está regido por la Constitución Política del Perú en sus artículos 138° al 149°. El artículo 146° norma: Incompatibilidades y garantías de la función jurisdiccional y señala en su segundo párrafo que “Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley”. Dice también este artículo que “El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley; 2 La inamovilidad de sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento; 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función y 4. **Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su función y jerarquía.** El artículo 145° dice: “Presupuesto del Poder Judicial: El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso”.

El artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “Son derechos de los Magistrados: (modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28901, publicada el 10 noviembre 2006): “a) La **remuneración** que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema por la función jurisdiccional que realizan, es igual



al monto fijado por el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 28212, en virtud de la homologación automática con los ingresos de los Congresistas de la República.”; b) El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70%, y 55% el de los Secretarios y Relatores de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema; c) Los Magistrados titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben 16 haberes mensuales al año, siendo uno por vacaciones, otro por Navidad, otro por escolaridad y otro por Fiestas Patrias. El artículo 187° dice que “Los Magistrados, con excepción de los Vocales de la Corte Suprema, perciben una bonificación equivalente al 25% de su remuneración básica, al cumplir diez años en el cargo sin haber sido promovidos. Esta bonificación no es computable al ascender, requiriéndose nuevamente diez años en el nuevo grado para percibirla” y que “Los Magistrados de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a un 25% de su remuneración básica, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales. Esta bonificación es pensionable sólo después que el Vocal cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial”.

La Constitución, refiriéndose al derecho al trabajo, en su artículo 24° establece que: el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El juez, en cuanto trabajador es un asalariado y está protegido por esta disposición constitucional.

En la Constitución, como está expuesto, también señala que el Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático y en el inciso 3 que “Regula el

derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”. La limitación para los jueces está nítidamente señalada en el artículo 153° de la Constitución.

Es decir, existía desde antes de realizarse la “Sala Plena” un derecho positivo – vigente según el artículo 109° de la Constitución y por no haber sido derogado conforme al artículo I del Título Preliminar del Código Civil – establecido en el artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativo a los derechos remunerativos de los magistrados de cortes superiores, Juzgados especializados y juzgados de paz letrados homologados con relación a las que perciben los jueces supremos y los congresistas de la República.

En el régimen laboral de la actividad privada la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos, ocupacionales o profesionales de los trabajadores justifica legalmente una declaratoria de huelga. Lo señala el artículo 73° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593. Existen sin embargo limitaciones (Artículo 82°) cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. Y en el artículo 83°, entre los servicios públicos en el inciso i) dice que están “Los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la República”. Pero confrontando esta norma que tiene nivel de ley con la prohibición establecida en el artículo 153° de la Constitución, los señores jueces legalmente no deben realizar huelgas. En estas circunstancias ¿qué camino les esperaba a los trabajadores asalariados que son jueces? Para ello recurrieron al artificio de la “Sala Plena”.

Pero en los hechos ¿Qué hicieron



los magistrados peruanos? Veamos algunas informaciones periodísticas tal como se publicaron y que aun están colgadas en Google (de donde las hemos extraído):

En **Arequipa**, por ejemplo dieron un Ultimátum y 130 jueces suspendieron audiencias en reclamo a homologación de sueldos. Esperaron respuesta del Gobierno para no radicalizar protesta. Fiscales se sumaron a medida.

Con la suspensión de la totalidad de audiencias (a excepción de aquellas que involucraron procesos con detenidos o la libertad de éstos), los 130 jueces de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (CSJA) culminaron ayer su jornada de protesta de 48 horas. Durante dos días sesionaron en salas ampliadas permanentes. En estas debatieron la problemática que aqueja al Poder Judicial, por la falta de presupuesto y la negativa del gobierno de homologar los sueldos de los magistrados.

El presidente de la Corte, Francisco Carreón, señaló que la “huelga blanca” de los magistrados podría llegar a ser indefinida. “Todo depende de cómo reaccione el Poder Ejecutivo

La protesta de los jueces provocó la suspensión de 150 audiencias civiles, penales, laborales y de familia, por día. Estas fueron reprogramadas para la próxima semana. (Siguiendo al 8 de noviembre del 2013) De declararse en sala permanente ampliada de forma indefinida, los procesos quedarían suspendidos. Ello elevaría la carga procesal y, en consecuencia, afectaría a los litigantes.

BUSCAN HOMOLOGACIÓN

En la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada en 1992, se establece que el sueldo de los jueces debe fijarse teniendo como referencia la remuneración de los jueces supremos, que perciben S/. 15 mil 600. Así, un juez superior debe ganar el 90% de esta suma, un especializado o mixto el 80% y uno de Paz Letrado el 70%.

“Hemos esperado más de 22 años. Tenemos dos sentencias a favor (en el Poder Judicial y Tribunal Constitucional). En el presupuesto de 2012 que se aplica este año, se aprobó S/. 87 millones para la homologación de los jueces en un primer tramo, pero el Poder Ejecutivo no quiere dar el dinero”, denunció Carlos Polanco, presidente encargado de la Asociación de Magistrados de Arequipa.

El presidente de la corte, Francisco Carreón, acotó que para este distrito judicial se requiere S/. 18 millones para la homologación.

MENOS PRESUPUESTO

El otro reclamo de los jueces apuntó a la reducción del presupuesto de 2014. En el caso de la Corte Superior de **Arequipa**, este año recibió S/. 61 millones. El 2014 tendrán 4% menos. Los jueces indicaron que al tener menos dinero solo alcanzará para pagar los sueldos del personal, no restará recursos para contratar personal o ejecutar algún proyecto de inversión.

La molestia también se centra en la postergación del crédito suplementario para la creación de 10 órganos jurisdiccionales que requieren una inversión de S/. 11 millones.



La protesta de los jueces fue respaldada por los fiscales provinciales y superiores del distrito judicial de **Arequipa**. Ayer se declararon en junta permanente. Ello implicó la suspensión de diligencias. Desde el Ministerio Público también se reclama el incremento de presupuesto y mejoras salariales.

La declaratoria de sesión permanente ampliada fue acatada por todos los distritos judiciales del país. En el sur suspendieron sus labores en juzgados y salas cerca de 400 magistrados. A nivel nacional lo hicieron seis mil.

Un juez especializado (materia civil), según Carlos Polanco, recibe al mes S/.9, 000. De este monto, solo S/. 2,000 corresponde a su sueldo neto pensionable. El restante son bonificaciones especiales.

Hace dos meses, la Asociación de Magistrados presentó una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que ordene al Estado peruano cumplir con la homologación de sueldos de los jueces de todo el país.

En Trujillo el jueves, los jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de **La Libertad** (CSJLL) entraron en Sala Plena Permanente con el objetivo de respaldar las gestiones, ante el Ejecutivo, del presidente del Poder Judicial, Enrique Mendoza Ramírez, por más presupuesto para el sector y la homologación de sus sueldos.

La Sala Plena Permanente implica la suspensión del despacho salvo en los casos de suma urgencia, tales como procesos de reos en cárcel, endoso de certificados de depósito por alimentos, procesos contra menores infractores y Hábeas Corpus, señaló el presidente de la Corte Superior de Justicia de

La Libertad, Augusto Ruidías Farfán. La medida también es acatada por los jueces superiores de las otras Cortes Superiores de Justicia del país, puesto que el objetivo es único: el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional a favor de la homologación de los sueldos de los magistrados del país (tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público).

En la Sala Plena Permanente, los magistrados ratificaron su compromiso de compensar el tiempo perdido de su medida de lucha con una “Jornada Extraordinaria de Descarga Procesal” prevista para este sábado 30 de noviembre.

En **Lambayeque** suspenden 136 audiencias por paro de jueces Miércoles, 06 de noviembre 2013. El Poder Judicial y el Ministerio Público paralizaron este miércoles sus labores tras realizar la sala plena de jueces civiles, penales, laborales, de familia, mixtos y de paz letrado, debido a que exigen la homologación de sus sueldos con los congresistas y jueces supremos. Este hecho originó que se suspendan un total de 136 audiencias en todo el distrito judicial de Lambayeque.

Desde tempranas horas, los magistrados instalaron una junta de jueces permanente donde expusieron los reales motivos de su demanda salarial. Este hecho obligó a suspender todo tipo de audiencias y diligencias judiciales programadas en todo el distrito de **Lambayeque**.

Algunos litigantes lamentaron esta situación y pidieron más responsabilidad a los magistrados del Poder Judicial.



“Vengo desde muy lejos para que acá me digan que no hay atención, es injusto, solo se preocupan por ganar más dinero”, indicó Juana Rosa, una litigante que llegó hasta la Sala Penal Liquidadora.

Los magistrados demandan al Estado que cumpla la ley sobre homologación de haberes, es decir, pagarles a los jueces superiores el 90 % del sueldo de los legisladores, el 80 % a los jueces especializados y el 70 % a los jueces de paz.

En Lima, el 13 de diciembre del 2013, Jueces rechazan “manera apresurada” en que se aprobó nueva ley sobre Poder Judicial. Iván Sequeiros, presidente de la Corte de Lima, dice que la huelga blanca sigue y que el lunes se evaluará la norma para ver qué decisión tomarán. (Huelga blanca) y que el lunes 17 de diciembre evaluarán la Ley de Mejoramiento del Poder Judicial que fue aprobada anoche y promulgado hoy para decidir “cuál será nuestra actitud”.

En el frontis del Palacio de Justicia, donde jueces de Lima y de varias ciudades del país, efectuaron un plantón, Sequeiros expresó su rechazo a la forma en que el Ejecutivo sacó adelante la nueva ley que regular las remuneraciones de los magistrados. La norma fue aprobada de manera apurada en el Congreso a las once de la noche, luego que el Tribunal Constitucional había dictado una sentencia que exigía la ejecución de la homologación de los sueldos de los jueces.

“No damos un buen ejemplo a la sociedad cuando actuamos violentamente, y hacer normas legales como se ha hecho ayer es actuar también de manera violenta, por eso estamos aquí expresando nuestra extrañeza por lo que ha ocurrido ayer después de la expedición de la sentencia del Tribunal Constitucional, dijo el magistrado tras señalar que el Poder Judicial merece respeto y que no se puede admitir los

comportamientos que ha mostrado el Ejecutivo. “Nosotros siempre estuvimos por el diálogo. Estuvimos conversando con los ministros de Justicia y de Economía el miércoles y ellos se retiraron para consultar y nunca más regresaron. Lo único que hicieron fue impulsar el proyecto de ley que anoche se debatió apresuradamente, se aprobó el proyecto a las once de la noche y ya está publicado hoy. Esos comportamiento es lo que nos extrañan”, sostuvo.

La Corte Suprema no se ha pronunciado aún sobre la nueva ley. Se supo que su presidente Enrique Elías estaba evaluando con su equipo de asesores la norma. Posiblemente el lunes recién esté emitiendo un pronunciamiento.

(Y para no ser más extenso este comentario académico, no reproducimos más de las abundantes informaciones escritas en los medios de comunicación social en más de seis semanas consecutivas)

¿Qué hicieron los magistrados peruanos? Simple y llanamente utilizaron la misma actitud que cualquier otro trabajador asalariado y dependiente de un principal, sea este de la actividad privada o pública, es decir como hacen los trabajadores que reclaman un derecho laboral, máxime si está establecido en normas legales no derogadas y hasta hay sentencias judiciales y aun del Tribunal Constitucional, ir a la paralización de labores aunque está sea declarada ilegal o este prohibida por expresa e inequívoca norma legal. Pero para exculparse de responsabilidad legal también recurrieron a disfrazar su decisión y acto bajo una denominación de un “acto” que esta normado en su Ley Orgánica como “Sala Plena” a pesar que ellos jamás silenciaron o desconocieron que realmente era una huelga de las denominadas “blanca”, es decir “concurrir al centro de trabajo pero no para laborar” sino para ejercer presión tanto al Poder Legislativo como



al Ejecutivo, presión que estaba materializada además y públicamente con la paralización de la administración de justicia no obstante que estaban consientes que ello perjudicaba a los justiciables. Justamente este hecho era la herramienta de presión más importante, el crear los descontentos en los justiciables y la opinión pública en general para que reaccionen políticamente contra los poderes del Estado encargados no solamente de cumplir con las normas vigentes al respecto sino con lo que venían solicitando tales trabajadores públicos. La huelga, efectivamente, como hemos visto es un instrumento para generar presión y cuando más grave sea ésta, se supone que tendrá efectividad.

Y como en cualquier huelga, sus actores siempre obtienen provecho. Se sabe que hay que pedir lo más para obtener algo. Así son en las huelgas laborales en que se pide un aumento alto para que le otorguen uno significativo; o en las huelgas de carácter social – no laborales – se presiona a las autoridades para que no realicen determinados actos con los que la “población” no está de acuerdo o para que el Gobierno ejecute por lo menos en parte la acción que motivo la paralización. En el caso de la huelga blanca de los jueces, si bien no se les homologo como deseaban, ellos se calmaron cuando obtuvieron un significativo incremento remunerativo. Decimos significativo en comparación con la cuantía de lo que obtienen otros sectores laborales de los régimen privado y público. Obviamente sus pedidos, protestas, movilizaciones públicas, y manifestaciones – aunque la hayan hecho vestidos pulcramente con terno, corbata y exhibiendo sus cintas de magistrados – como en cualquiera manifestación de protesta o exigencia de otros sectores laborales, les dio resultado.

Hasta el Presidente Constitucional Ollanta Humala señaló el interés de su gobierno en que los jueces tengan mejoren sus sueldos y por eso espera reunirse con el titular del Poder

Judicial, Enrique Mendoza, “para darle todas las garantías de que este gobierno quiere trabajar de la mano con los jueces, sin enfrentamientos”. Lo dijo en relación a la aprobación de la nueva ley que fija una nueva escala remunerativa para los magistrados y al fallo del Tribunal Constitucional (TC) respecto a la homologación de sueldos de jueces y fiscales. Enfatizo que “Lo que cabe hoy día es reunirnos y tratar de viabilizar todas las expectativas, el interés de este gobierno es que haya jueces que ganen más, que se dediquen a administrar la justicia en el Perú con la prontitud y rapidez que requiere la gente”

Al respecto, encontramos una contradicción. Por un lado el derecho de huelga tiene sus normas constitucionales y legales específicas que garantiza su ejecución. Pero también hay prohibiciones. En el caso de los jueces la está en el artículo 153° de la Constitución cuando establece clara y nítidamente lo siguiente: “Prohibiciones de los jueces y fiscales.- Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, desindicarse y de declararse en huelga”. Concordante con esto el artículo 81° del T.U.O. del Decreto Ley 25593 establece que “No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo”.

La Sala Plena de los trabajadores jueces al servicio del Estado peruano en el Poder Judicial, – a la que nos estamos refiriendo – ha sido reconocida por ellos como la modalidad de huelga denominada “huelga blanca” y lo que se ha publicitado y comentado en todo tipo de medios de comunicación social durante más de dos meses (antes y después del realizado). En



el régimen laboral de la actividad privada, para ejercitar el derecho de huelga, debe seguirse un procedimiento específico que comienza con una negociación colectiva de trabajo respecto a una petición por mejoras en condiciones económicas o de trabajo o una reclamación por incumplimiento del empleador de su obligación legal respecto a los derechos de sus servidores, entre ellos el reclamo remunerativo y para realizar la huelga debe previamente convocarse a una asamblea general de trabajadores en la que participen sindicalizados o no (Si no hay sindicato, la asamblea es de todos los trabajadores de la entidad), aprobar con voto directo, secreto y universal la decisión de otorgar al empleador un plazo de cinco días para iniciar su paralización de trabajo y si en ese plazo no se resuelve sus peticiones es recién luego de agotarse ese plazo, que se puede iniciar la huelga, la que tiene que ser con abandono del centro de trabajo. Este procedimiento es el que habitualmente efectúan los trabajadores de la actividad privada y es aplicable – en lo que fuere de ley – a los servidores públicos. Obviamente, como los jueces por el citado artículo 153° de la Constitución no pueden declararse en huelga, teórica – y legalmente – no podían hacerlo, recurrieron a lo que estimo es un artificio legal, esto es declararse en “Sala Plena” amparados en el paguas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero en los hechos, ellos, reunidos bajo esa denominación o en otra circunstancia o modalidad conocida o no, evidentemente han acordado no realizar su trabajo de administrar justicia como medio de presión tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo para que se les incremente sus remuneraciones homologándolas a las que perciben los jueces supremos y los congresistas de la República. Esta exigencia ha sido inocultable porque ha sido pública a la vista de todos. Es decir ha sido realmente lo que muchos de los propios jueces han reconocido, una “huelga blanca”.

Esa concienciente, voluntaria y expresa paralización de labores, bajo el escudo de

estar realizando “Sala Plena” concluyo cuando el empleador, esto es el Estado, a través de sus respectivas autoridades, les otorgó un incremento de remuneraciones, que aunque no era el total por ellos pedida, la aceptaron y dieron por finalizada su actitud.

1.5. Semejanzas Y Diferencias.

Resulta útil hacer una comparación entre el hecho de una huelga y el de la “Sala Plena” a la que nos estamos refiriendo. Veamos:

- ✓ Una huelga para obtener un incremento de remuneraciones previamente solicitada por los trabajadores no se realiza por mandato (orden) de un superior jerárquico. Se debe presumir que la “reclamación” de los jueces para que se les incremente sus remuneraciones homologándolas con los congresistas de la República y los jueces supremos, no se ha ejecutado coincidentemente por la sola decisión de los presidentes de todas las Cortes Superiores de la República
- ✓ En una huelga los trabajadores deben ponerse de acuerdo para realizar una paralización de labores si no se les resuelve sus reclamaciones y/o peticiones. El acuerdo obviamente es en una asamblea. En la “Sala Plena” se debe presumir que los señores jueces superiores, especializados y los jueces de paz letrados han tenido que ponerse de acuerdo (sino por unanimidad por lo menos por mayoría) para “realizar” la “Sala Plena” coincidente con su anotado pedido no resuelto por las autoridades del Poder Legislativo y el Ejecutivo.
- ✓ En una huelga de las denominadas “huelga blanca” (también puede ser de trabajo a desgano) los trabajadores ingresan al centro de trabajo pero no



realizan labor alguna para el empleador. En la “Sala Plena” se ha visto que los señores jueces ingresaban a los edificios del Poder Judicial donde normalmente laboran, pero no han despachado las causas judiciales a su cargo sino que realizaban sus reuniones previamente organizadas por ellos. La excepción se presume ha sido el de los jueces especializados en lo penal de turno que debían atender los casos en los que se les ponía a disposición – por denuncia penal hecha por la fiscalía penal – de detenidos por haber incurrido en la comisión de un delito. También los jueces de paz letrados que debían recibir a personas que eran puestas a disposición de ellos por la Policía Nacional. Igualmente se conoce que los jueces especializados de tránsito han atendido en sus Despachos.

- ✓ En una paralización de la obligación de prestar efectivamente servicios laborales los trabajadores, en adición a ello, realizan movilizaciones y publicas protestas. Durante la denominada “Sala Plena” los señores jueces no han despachado las causas judiciales a su cargo, ni siquiera las audiencias y vistas de causa ya programadas y notificadas” pero si han realizado sus manifestaciones públicas (que han sido informadas con fotografías y videos en los medios de comunicación social). (La diferencia en esto está en que las manifestaciones y protestas de los trabajadores comunes siempre están controladas por la Policía Nacional, lo que es público e innegable).
- ✓ Una huelga de trabajadores puede ser de duración indefinida hasta que se resuelva en todo en parte su pedido o reclamación. La “Sala Plena ha tenido duración indefinida, sujeta a que se les

comunique que se les ha incrementado sus remuneraciones, lo que fue el motivo de su actitud.

- ✓ La diferencia está en la denominación del acto.

1.6. Consecuencias De Una Paralización De Labores.

En la actividad privada, según el artículo 77° del T.U.O. del Decreto Ley 25593 la huelga produce entre otros, los siguientes efectos legales:

- ❖ Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo sin afectar la subsistencia del vínculo laboral.
- ❖ Suspende la obligación del empleador de abonar la remuneración
- ❖ No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios.
- ❖ Terminado el estado de huelga el trabajador está obligado a restituirse a sus labores habituales.

Debe entenderse prudentemente que si muchos de los propios actores han reconocido públicamente que han paralizado sus labores, esto es que han ejecutado una huelga de la denominada “blanca”, para exigir el incremento de sus actuales remuneraciones y obtener la homologación de ellas con los jueces supremos y congresistas de la República, al no haber realmente prestado servicios laborales no cabe la contraprestación con el pago de remuneración por el tiempo que duro esa real, publica e inocultable paralización, como sucede en la actividad privada, pero no se conoce si se les descontó suma alguna de sus 16 remuneraciones anuales por suma equivalente a



los días que en varias semanas dejaron de laborar administrando justicia – que es la labor para la que se les ha otorgando su empleo de jueces –. Tratándose de servidores públicos, es frecuente ver – incluso en el mismo Poder Judicial – que se realizan huelgas de trabajadores pero la opinión pública no sabe si realmente dejaron de pagarles remuneración a los huelguistas por los días que duro la paralización. Se dice que “reponen los días u las horas no trabajadas” realizándolas en otras fechas y/o en horarios adicionales. Pero lo cierto es que efectuada la paralización, el tiempo que ella duro perjudica realmente a los administrados, en este caso los justiciables, que ven suma y gravemente retrasados sus procesos administrativos o judiciales. No hay evidencia que en ese tiempo de “recuperación” hayan tramitado y resuelto lo que quedó paralizado durante la huelga u acto que en los hechos es una huelga porque a todos consta que sigue la rutina y la lentitud en los trámites debido a “la carga procesal”. De ser cierto que “se recupera el tiempo de trabajo” no realizado por la paralización, terminada ésta en la semana siguiente deberían resolverse y notificarse cientos de resoluciones. Ya, el hecho de “reprogramarse” las audiencias y vistas de causa, demuestra que no se produce la pretendida “recuperación del tiempo”! empleado en la paralización.

1.7 Conclusiones.

1. Los trabajadores jueces, que son servidores públicos y que su función por mandato constitucional es administrar justicia, al considerar que tienen derecho a que se les pague sus remuneraciones homologadas a las que perciben los jueces supremos y congresistas del Poder Legislativo, han recurrido como medio de protesta y exigencia a su empleador, que es el Estado peruano, a realizar una paralización de labores que han denominado “Sala Plena” pero que en aplicación de los Principios

de la Verdad y de la Realidad, ha sido real e inobjetablemente una modalidad de huelga que se denomina “Huelga Blanca”, hecho que muchos de ellos mismos han reconocido en diferentes manifestaciones públicas. Tal huelga se ha realizado por el lapso de aproximadamente 40 días calendarios, tiempo en que quedó paralizada la administración de justicia en el país.

2. **Resulta necesario incluir en la clasificación de modalidades de huelgas, una denominada “Sala Plena”.**
3. Ese hecho de paralización de las obligaciones laborales de los jueces de todos los niveles, ha dejado una nítida y significativa huella en los justiciables y toda la opinión pública y entendemos que los expertos en la aplicación de las normas legales, han encontrado una forma de evitar una prohibición constitucional.

1.8 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- 1.- Constitución Política del Perú.
- 2.- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 3.- Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593.
- 4.- Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 5.- Código Civil del Perú de 1984.
- 6.- RENDÓN VÁSQUEZ, Roberto.- Apuntes de Derecho de Trabajo Colectivo.- Edilabor.. Lima. 2014.
- 7.- RENDÓN VÁSQUEZ, Roberto.- La Huelga.- Edilabor.. Lima. 2012